

[1422]-IV-15. Toledo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban al licenciado Diego González de Toledo que va a ciertos negocios.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 144r.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores de la noble çibdat de Murçia como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que yo mande yr a esa dicha çibdat al liçençiado Diego Gonçales de Toledo sobre algunas cosas que cunplen a mi seruicio e al prouecho comun desa dicha çibdat, e porque en lo reçebir no pongades ni consyntades poner luenga ni escusa alguna mande a Ferrand Rodrigues de la Çerda e a Pero Carles, vuestros procuradores, que luego continuasen su camino e fuesen a esa dicha çibdat a vos dezir e notificar de mi parte como cunple a mi seruicio, e es mi merçed que luego reçibades al dicho Diego Gonçales, liçençiado, segund e por la forma que vos lo yo enbio mandar por mis cartas, en lo qual vos ruego e mando que los creades poniendolo luego por obra, ca de otra gisa enello me fariades grand enojo e deseruicio.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de abril. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

1422-IV-15. Toledo.—*Juan II notifica a todos los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de las doce monedas del año 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 144v.-145v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, juezes, justiçias, caualleros, escuderos, e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por mi mandado vos e las otras çibdades, e algunas villas de los mis regnos enbiastese a mi vuestros procuradores sobre algunas cosas conplideras a mi seruicio que yo entendia ver e acordar conellos, los quales



auiendo bien visto e sobrello praticado, e sobre otras cosas que despues sobre binieron, e entiendo que conplian a mi seruicio e al byen publico de los mis regnos e al buen sosyego dellos que para prosecucion de los dichos negoçios se cogiesen luego por los mis regnos treynta cuentos de marauedis, enesta manera que se arendasen e cogiesen doze monedas, e lo otro que se repartiase en pedido porque los dichos marauedis pudiesen estar çiertos, e puestos en poder de çiertas presonas para ello nonbradas para la exsecucion de los dichos negoçios, las quales dichas doze monedas es mi merçed que se cogan enesta manera, en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen por cada moneda ocho marauedis, e en tierra de Leon, seys marauedis, segund syenpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa, el pechero que ouiere contia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda para en cuenta de las seys monedas primeras, e el que ouiere contia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas para en cuenta de las dichas seys monedas primeras, e el que ouiere contia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener, segund la presona que fuere, e a sí por esta via, e forma, e condiçiones, e es mi merçed que se cogan las otras seys monedas segundas para conplimiento de las dichas doze monedas e pagadas las dichas seys monedas primeras que de los bienes que quedaren paguen, e se dago de solar conoçido, e que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren por la bia, e forma de los abonos sobredichos, e que en las dichas doze monedas ni en alguna dellas no se escusen ni sean escusados ninguno ni algunos de pagar las dichas monedas saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e fijosdalgo de solar conoçido, e que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo bengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e hijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de Euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados enel mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas doze monedas que desde el dia que esta mi carta o su traslado sygnado de escriuano publico fuere mostrada enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno donde se acostunbro mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcalldes, e merinos, e alguaziles, e otros oficiales, e aljamas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno dedes en cada lugar e en cada collaçion, e aljama de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras seys monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores de las dichas doze monedas por la manera susodicha fagan los padro-



nes dellos enesta manera, el que fuere dado por enpadronador de las seys monedas primeras que faga el padron de las dichas seys monedas primeras desde el dia que fuere nonbrado fasta doze dias primeros syguientes, e al dicho plazo de el padron çerrado al cogedor dellas, e el dicho cogedor coga luego todos los marauedis que enel dicho padron montaren en manera quel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas seys monedas primeras desde el dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar, e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e que conplidos los dichos treynta dias aqui el dicho cogedor ha de dar cogidos los marauedis que montaren las dichas seys monedas primeras, el enpadronador que ouiere e enpadronar las otras seys monedas postrimeras de fecho e acabado el padron dellas al cogedor que las ouiere a coger fasta otros doze dias primeros syguientes, e quel dicho cogedor que las ouiere a coger de cogidos los marauedis que montaren las dichas seys monedas postrimeras al recabrador que las ouiere a recabdar por la forma e manera susodicha desde el dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar fasta otros treynta dias primeros syguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos en cada uno de los dichos terminos, e sy no que seades tenudos a gelas pagar con las costas que sobrello fizieren, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz, e a los Santos Euangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encobriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles a hita a todas las presonas que ouiere enel lugar, poniendo enellos al contioso por contioso, e al que no ouiere contia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo e al que no ouiere contia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta alguna so las penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo quel mi thesorero o recabrador o el que lo ouiere de recabdar por el, e vos los dichos conçejos e alguaziles o qualesquier dellos o de vos los podades prender e prendades luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no dar suelto ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbrades no fueren abonados que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de dar e pagar todo lo que asy ello montare, e sy los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que los paguedes vos los dichos conçejos e ofiçiales que los pusyestes por los no poner tales que fuesen abonados e contiosos, e que sobresta razon no sea reçebida es-



cusa ni defensyon alguna a vos los dichos conçejos e ofiçiales, e es mi merçed e mando quel conçejo, o collaçion, o lugar, o aljama, pague por cada padron al escriuano por ante quien pasare tres marauedis e no mas, quier sea el padron de tres monedas o de seys o de mas o de menos, e quel dicho escriuano no lieue mas so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis sean descontados al dicho conçejo, o lugar, o aljama que los paguen de los marauedis que ouiere a pagar de las dichas monedas, e quel mi recabdador gelos reçiba en cuenta, e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho obispado e regno de los marauedis que ouiere de auer de su ofiçio de la escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene. Otrosy es mi merçed e mando que qualquier mi recabdador que por mi recabdare los marauedis de las dichas monedas dese dicho obispado e regno sea tenuto a dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago un marauedis e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, pero si enese dicho obispado e regno los recabdadores no suelen leuar dineros por las tales cartas de pago, mi merçed es que los no lieuen agora, e porque podria acaecer que a la sazón que los arendadores de las dichas monedas fuesen a fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas andudiesen en pleito e en contiendas con los alcaldes, e ofiçiales, e escriuanos donde se dieren los dichos padrones demandando los marauedis de lo çierto de las dichas monedas, es mi merçed e mando que los alcaldes, e escriuanos, e otras qualesquier presonas que touieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador o al que su poder para ello ouiere cada en quando les por su parte fueren demandados conplidos los dichos plazos a que auedes a pagar las dichas monedas syn les dar para ello cosa alguna por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones a los escriuanos al tiempo que los dades, e quel dicho mi thesorero o recabdador sea tenuto de los demandar los dichos padrones e los reçeibir dellos para saber sy los dichos cogedores le pagan todo lo que monto en lo çierto de los dichos padrones; e otrosy para los dar e entregar a los dichos mis arendadores, e que los alcaldes, e escriuanos, e otras presonas quales dieren los dichos padrones tomen su carta de pago de como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos porque les no sea demandado otra vez.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones e todas las dichas doze monedas, e cogedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la bia e forma susodicha, e que sean buenas presonas, e llanas, e abonadas, diligentes, e perteneçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los dichos marauedis que montare lo çierto de las dichas



doze monedas, e que los dichos cogedores tengan ensy los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para los dar e pagar al dicho mi thesorero o recabrador que los por mi ouiere de recabdar mostrandoles mi carta de recudimiento para ello seellada con mi sello, e no dexedes de lo asy fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e lugares, e collaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni via, ni lugar, ni collaçion, ni aljama, no se escusen de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni alualaes que tengan enesta razon ni porque diga que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas rentas de las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años, va escripto entre renglones o diz e mando. Yo el rey. Yo Sancho Ferrandes de Leon la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas auia escriptos estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

[1422]-IV-16. Toledo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a lo que de su parte le dirá Diego González de Toledo, juez de las albaquias.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 144r.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Bien sabedes como e porque razones yo enbie alla al bachiller Gonçalo Pan-toja, mi alcalde en la mi corte, e como no fue reçibido, antes fue dende enbiado, e eso mesmo fueron echados desa çibdat algunos vezinos della, e posyeron en sus

